



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-50/2021

RECURRENTES:
CRISTINA SOLANO DÍAZ Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
HUGO ABELARDO HERRERA SÁMANO

Mexicali, Baja California, a nueve de abril de dos mil veinte.

Acuerdo Plenario que **desecha** el recurso de inconformidad interpuesto por Cristina Solano Díaz y Esther Ramírez González, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia implícita prevista en el artículo 300, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al haber desaparecido la causa que motivara la interposición del presente recurso, conforme a los razonamientos que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Autoridad responsable o Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Solicitud de registro. El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, Silvia Yoana Rivera Rangel quien se ostentaba como Gobernadora Pluricultural de Baja California Autónomo Constituyente, solicitó al Instituto el registro del Gobierno Indígena Pluricultural de Baja California Autónomo Constituyente, su estructura y de vista a las diversas instituciones.

1.2. Respuesta a la solicitud de registro. El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General, dictó el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA100-2019, en el que se determinó que la responsable no cuenta con la atribución de llevar a cabo el registro legal de asociaciones o formas de organización diversas a los partidos políticos, y ante esa imposibilidad jurídica, no se podía entrar al análisis respecto a la procedencia de tal solicitud.

1.3. Escrito de petición. El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, la actora Cristina Solano Díaz, presentó escrito mediante el cual, entre otros temas, se expresaron diversas manifestaciones relacionadas con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno.

1.4. Recurso de Inconformidad. El ocho de marzo¹, ante la falta de respuesta a su escrito referido en el antecedente inmediato anterior, las promovientes, interpusieron recurso de inconformidad a fin de controvertir la omisión de respuesta.

1.5. Emisión de respuesta. El diez de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto emitió el oficio IEEBC/SE/1750/2021, mediante el cual dio respuesta al escrito cuya omisión se reclama mediante el presente recurso de inconformidad.

1.6. Radicación y turno. El doce de marzo, se tuvo por recibido el recurso por este Tribunal, por acuerdo de presidencia, se le asignó el número de expediente **RI-50/2021**, y fue turnado a la ponencia del

¹ Las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención expresa diversa.



Magistrado citado al rubro, para su correspondiente substanciación y resolución.

1.7. Requerimiento a la responsable. Mediante proveído del diecisiete de marzo, se requirió a la autoridad responsable copia certificada de las constancias de notificación efectuada a las recurrentes respecto del oficio de respuesta identificado como IEEBC/SE/1750/2021, el cual dio cumplimiento en su oportunidad.

1.8. Vista a las recurrentes. El veintidós de marzo, por acuerdo de del Magistrado instructor, se ordenó dar vista a las recurrentes de las constancias remitidas por la responsable, para que manifestaran lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo conferido, se tendría por precluido su derecho para hacerlo.

2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente RECURSO DE INCONFORMIDAD, en términos de lo previsto por los artículos 5, APARTADO E, primer párrafo y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; 282, fracción I y 283, fracción I de la Ley Electoral, que lo facultan para resolver las impugnaciones de actos y resoluciones de las autoridades electorales que violen los derechos político-electORALES de los ciudadanos de votar y ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte de los asuntos políticos del Estado, así como los derechos relacionados e inherentes a aquellos, a fin de garantizar su protección.

Lo anterior es así, porque de la demanda se advierte que la parte actora controvierte la omisión de un órgano electoral, así como presuntas violaciones al derecho político-electoral en su vertiente de petición e información.

Ahora bien, considerando que la Ley Electoral no prevé expresamente que un ciudadano pueda acudir a esta instancia jurisdiccional alegando violación a sus derechos político-electORALES, y puesto que el acto reclamado versa en la actuación del Consejo General, este Tribunal debe implementar el medio idóneo para el conocimiento y resolución del presente asunto.

Por ello, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, se estima correcta la vía propuesta por el impetrante para que se resuelva a

través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral, dada la similitud que guarda el asunto que nos ocupa con los que son susceptibles de ser combatidos a través de éste; habida cuenta que el recurso de inconformidad puede interponerse por partidos políticos y ciudadanos para impugnar actos o resoluciones que emanen de autoridades electorales.

En esa tesis, se considera irrelevante la falta de previsión expresa del medio de impugnación a interponerse cuando un ciudadano, alegue omisión de un órgano electoral por presuntas violaciones al derecho político-electoral en su vertiente de petición e información, distinta a la que emane por los partidos políticos, al considerarse como vía para su resolución el recurso de inconformidad.

Sostener lo opuesto, entrañaría una restricción injustificada del derecho de acceso a la jurisdicción que tiene todo ciudadano para reclamar los actos que considera afectan su esfera de derechos como lo es el ejercicio del derecho de petición e información, con detrimento al derecho de tutela judicial efectiva amparada en el artículo 17 de la Constitución federal; acceso a la jurisdicción que igualmente demanda una interpretación extensiva y correctora, fundada en el principio pro persona previsto en el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución federal.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 emitido por el Tribunal, el trece de abril de dos mil veinte, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19; la sesión pública para la resolución de este asunto se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo



determine este órgano jurisdiccional, a partir de los acuerdos que al respecto indiquen las autoridades sanitarias.

4. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal advierte que en el asunto en estudio, se actualiza la causal de improcedencia implícita prevista en el artículo 300, fracción III, de la Ley Electoral, hecha valer por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, que establece la procedencia del sobreseimiento de los recursos, cuando desaparecieran las causas que motivaron la interposición del recurso, al haberse dictado el oficio IEEBC/SE/1750/2021 que respondió la solicitud realizada por la parte actora, circunstancia que lo deja sin materia, tal y como se expone a continuación.

En materia electoral, un mecanismo de defensa es improcedente cuando el mismo queda sin materia, pues cuando se extingue el litigio, por el surgimiento de una resolución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, en otras palabras, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de la sentencia; por lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.²

En el caso concreto, la materia de impugnación versa en la omisión de la autoridad responsable de responder el escrito del veintinueve de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual, entre otros temas, se expresaron diversas manifestaciones relacionadas con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno; sin embargo, como se adelantó, se advierte la existencia de una causal de improcedencia por haber desaparecido el motivo de la interposición del recurso.

Ello es así, porque la omisión reclamada por la parte actora ha dejado de existir a través de la respuesta a su escrito de petición mediante el oficio IEEBC/SE/1750/2021 dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, misma que le fue notificada a la parte actora el dieciocho de

² Como se razona en el SUP-RAP-178/2017 emitido por Sala Superior. Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en la página web <https://portal.te.gob.mx>.

marzo, como se desprende de la cédula remitida en copia certificada por la autoridad responsable.

Documentales que obran en copia certificada en el expediente en el que se actúa, las cuales hacen prueba plena de la emisión del acto que se reclama y de que la recurrente tuvo pleno conocimiento de él.

Máxime que las recurrentes no efectuaron manifestación alguna respecto a la vista que se les hizo del mencionado oficio, durante el plazo que les fue concedido mediante proveído del veintidós de marzo, según constancia levantada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, y que, como consecuencia, tuvo por precluido su derecho a hacerlo.³

Lo anterior hace inviable que este Tribunal analice en el presente juicio lo argumentado por las impetrantes, al haberse dictado la respuesta pretendida.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso en comento mediante un desechamiento, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Tal como lo ha resuelto Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”⁴ en el que sostuvo que la razón de ser de la causa de improcedencia, es precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación; por lo tanto, lo procedente es decretar su desechamiento.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** el presente recurso de inconformidad.

³ Visible de foja 91 a 92 del presente expediente.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38. Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES MAGISTRADO PRESIDENTE

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**